

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: ACCIÓN DE TUTELA de HUGO ANDRES GUERRERO DIAZ contra ESCUELA GENERAL DE GUERRA -ESDEGUE y EJERCITO NACIONAL. Radicación: 2020-00365

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **HUGO ANDRES GUERRERO DIAZ**, mayor de edad, quien actúa por intermedio de apoderado judicial.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **ESCUELA GENERAL DE GUERRA -ESDEGUE y EJERCITO NACIONAL**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El accionante cita los derechos de **PETICION y DEBIDO PROCESO**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante que el 29 de noviembre de 2019 radicó derecho de petición ante la Escuela Superior de Guerra, solicitando información sobre *"...los criterios normativos de esta institución académica en cuanto a la aplicación de los exámenes de competencia del personal que iniciará el Curso de Estado Mayor (CEM)."*, con el fin de aportar material probatorio dentro de los procesos administrativos No. 2019-00204 que adelanta en el Juzgado 20 Administrativo del Bogotá y No. 2019-00447 ante el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá.

Afirma que la escuela accionada mediante comunicación No. 118972/MDN-COGFMJEMCO-ESDEG-JURID-1.6 del 16 de diciembre de 2019 le emitió respuesta a su petición, en donde relaciona las Resoluciones 3282 de 2008 y 5346 de 2009 sin que las mismas hubiesen sido adjuntadas, teniendo en cuenta que son actos administrativos propios de la entidad de difícil acceso por internet y sin obtener una explicación clara a su pedimento.

Sostiene que tampoco le fue resuelta de forma clara y de fondo su petición en relación a *"...cuales son las medidas administrativas, académicas,*

disciplinarias o de cualquier índole que la Escuela Superior de Guerra aplica en el personal de Oficiales seleccionado para presentar exámenes de admisión y que por cualquier circunstancia no alcanzan el promedio de nota requerido (Pierden lo exámenes de admisión)", ni en lo tocante a "...la decisión adoptada por la Escuela Superior de Guerra contenida en el Acta del Comité Académico que resolvió sobre los exámenes de admisión de los siguientes Oficiales que hicieron parte del CEM-2019, y el informe de calificación de los mismos..."

Refiere que la Escuela General de Guerra en la respuesta que le emitió se pronunció negando la información requerida soportando la negativa en la Ley 1581 de 2012, sin que el accionante le hubiese solicitado información de índole personal que viole la intimidad, ni integridad de los relacionado.

Pretende con esta acción constitucional se le ordene a las accionadas le contesten la petición que radicó el 29 de noviembre de 2019 de forma satisfactoria y de fondo, dado que cumple con todos los requisitos de ley.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las accionadas, solicitándoles rindieran informe sobre los hechos aducidos por el petente.

ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA señaló que el accionante en la petición aludida en el escrito de tutela no solicitó le fueran aportados criterios normativos, ni la indicación expresa de que se le proporcionaran los artículos que son aplicados para los exámenes de competencia del personal que iniciaría el curso de estado mayor CEM, además no es cierto que las Resoluciones 3282 de 2008 y 5346 de 2009 sean actos administrativos propios de la escuela, ya que los mismos fueron proferidas por el Ministerio de Defensa Nacional, las que son de acceso público vía internet.

Arguye que dicha institución le emitió respuesta clara y de fondo a lo deprecado por el tutelante en la petición que radicó el 29 de noviembre de 2019.

EJERCITO NACIONAL informó que es la Escuela Superior de Guerra la encargada de dar respuesta a la petición del accionante, no siendo competencia del Ejército Nacional, por lo que solicita se desestimen las pretensiones en su contra, pues no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

VI. CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés

colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

DEBIDO PROCESO: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, al respecto anota el art. 29 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Como desarrollo de ese derecho, el Legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales debían sometimiento los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

La observancia de ese conjunto de normas legales, es lo constitutivo del DEBIDO PROCESO; son garantía para la protección y el debido reconocimiento a los derechos de las personas, y al mismo tiempo, la forma de racionalizar y ordenar la función judicial o administrativa.

Allí donde se adopte una consecuencia que afecta a un particular sin previo agotamiento de las reglas procesales dispuestas para ello, o por quien no tiene jurisdicción para hacerlo, se encuentra vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO.

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales." -

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

1993: Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....).".

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

3. Mediante sentencia T-370 de 2.005 proferida por la Corte Constitucional, se refirió al **principio de la inmediatez**, en los siguientes términos:

"Al respecto conviene recordar que según la jurisprudencia de esta Corporación, dada la naturaleza excepcional de la acción de tutela ésta debe ser ejercida dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal manera que no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, ni en una herramienta que premie la desidia, la negligencia o la indiferencia de los accionantes.

También ha precisado la Corte que si al tenor del artículo 86 de la Constitución, con la acción de tutela se busca la protección "inmediata" de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, "... es imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos".

Es decir, que uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es su inmediatez, pues evidentemente dicha figura "... ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza."

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si las accionadas le han vulnerado al accionante los derechos fundamentales que invoca, al no haberle dado respuesta de fondo a su petición radicada el 29 de noviembre de 2019.

VIII.- CASO CONCRETO

1.- Descendiendo al caso en estudio observa el despacho que el accionante presentó petición de forma escrita el **29 de noviembre de 2019** con radicado No. **2896**, ante la **ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA**.

Petición respecto de la cual obtuvo respuesta por parte de la escuela accionado el 16 de diciembre de 2019, según su dicho y lo indicado por la aludida accionada.

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, entre estas la transcrita en el acápite que precede en este fallo, ha determinado que la acción de tutela debe presentarse en un término prudencial, **que ha fijado en 6 meses**, pues se considera que siendo ese mecanismo de carácter urgente se desnaturaliza el mismo, además que crearía inseguridad jurídica.

En el caso en estudio es claro que ha transcurrido un tiempo incluso superior a ese de **6 meses**, después de contestada la petición a que hace alusión el petente, y la cual según manifiesta no fue de fondo, ni clara, ni precisa, es decir, la ocurrencia del hecho u omisión que se endilga data del **16 de diciembre de 2019**, por ende, no existe una causa justificada y/o exculpativa para no haber presentado la tutela antes.

La presente acción de tutela se ejercitó por el actor hasta el **09/10/2020** (según hoja de reparto).

Acorde con ello, la tutela se presentó transcurridos más de **9 meses** de haberse producido la presunta vulneración (contestación de la petición), es decir, **vencidos los 6 meses** que jurisprudencialmente se entienden como prudentes para promover la tutela en aplicación del principio de inmediatez, y no hay prueba de una justa causa para haberla ejercido tardíamente, ya que no realizó ninguna actividad tendiente a cambiar su situación frente a la presunta vulneración de sus derechos, o por lo menos no milita prueba en contrario.

2.- Respecto del accionado **EJERCITO NACIONAL** no observa el despacho vulneración por parte de dicha entidad a algún derecho fundamental del accionante, pues no acreditó el tutelante haberle radicado petición alguna y frente el derecho invocado del debido proceso no formuló en el escrito de tutela ninguna pretensión relacionada a la supuesta vulneración en relación al mismo; tampoco en los hechos de la demanda realizó algún reproche del cual se pudiese colegir dicha vulneración.

Colíjase de ese breve razonamiento que la presente acción de tutela deberá negarse.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** invocada por el señor **HUGO ANDRES GUERRERO DIAZ** contra **ESCUELA GENERAL DE GUERRA -ESDEGUE y EJERCITO NACIONAL**, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

MCh.

JUEZ

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f112fb13248e382f9c3497e744229591d940cf0e92587622058bf1a9
b022e50a**

Documento generado en 23/10/2020 11:13:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>